



ASUNTO: HABEAS CORPUS RESOLUCION IMPUGNACION
RADICADO: 08001418901020230114300
SOLICITANTE: ZULEYDIS DE LA CRUZ
ACCIONADO: JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DE SOLEDAD

BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Decide el despacho la impugnación formulada por el accionante contra la decisión del Juzgado Décimo de Pequeñas causas y Competencia Múltiple que declara la improcedencia del habeas corpus.

ANTECEDENTES

Narra el DOCTOR ERIC DE JESUS DELGADO HERNANDEZ , quién actúa como agente oficioso de la accionante que cursa proceso cursa en el JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD (ATLANTICO) dentro del spoa número 08758-60-01106-2021-01890 EN CONTRA DE ZURLEYDIS DE LA CRUZ, y que verificando los términos de vencimiento correspondiente observo una sumatoria de 429 días a favor de la procesada y solicito en el respectivo formato de audiencias preliminares al municipio correspondiéndole por reparto al JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD.

Narra que existen dos procesos judiciales investigados por los mismos hecho Sin embargo a que el despacho judicial sabia y conocía que ambos Procesos están vencidos porque el conteo de términos era evidente y lógico y más cuando se había advertido una irregularidad visible y gravísima de existir dos procesos adelantados por los mismos hechos la fiscalía en su intervención solo se refirió A MI CARGA DE LA PRUEBA SIN REALIZAR LOS CONTEOS DE AUDIENCIAS EN AUDIENCIAS.

Esa posición y criterio estratégico errado fue asumida por el despacho JUDICIAL, violando principios como los de valoración intrínseca de las situaciones que se les presenta los sujetos procesales, derecho fundamental a la libertad, su deber de pronunciarse sobre las peticiones de los sujetos procesales y su decisión esta en contra de los garantías dadas para las personas privadas de la libertad de manera PROLONGADA ratificadas por la convención inter americana de derechos humanos.

Sin embargo, a lo anterior, presenta y sustenta el respectivo RECURSO DE REPOSICION contra esa decisión, que no fue acogida por el despacho judicial Pero las suspicacias de la titular del despacho y de la fiscalía arguyendo FALTA DE SUSTENTACION POR NO CUMPLIR CON LA

CARGA PROCESAL motivo sustancial suficiente para determinar un rechazo de plano de la SOLICITUD BIEN ARGUMENTADA por el abogado con relación al Proceso que cursa en el JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE SOELDAD en contra de ZULEYDIS DE LA CRUZ.

Seguidamente da cuenta de los yerros que considera se cometieron por el juez de control de garantías en su decisión.

El juzgado de la primera instancia desarrolla una vigorosa actuación convocando al trámite constitucional a los juzgados que consideró estaban involucrados en el asunto propuesto por la accionante, para finalmente en providencia de 13 de noviembre de 2023, declarar improcedente la presente acción constitucional, bajo la siguiente conclusión:

En esas condiciones, la petición de la actora es IMPROCEDENTE, debido a que la acción constitucional de hábeas corpus está orientada a proteger a la persona de la privación ilegal de la libertad o de su indebida prolongación, por lo que al juez constitucional, en el caso puesto a su consideración, le está vedado incursionar en terrenos extraños a este específico tema, so pena de invadir órbitas que son propias de la competencia del juez natural al que la ley le ha asignado su conocimiento, pues de lo contrario desborda la naturaleza de su función constitucional, destinada por excelencia a la protección del derecho fundamental de la libertad.

CONSIDERACIONES.

El artículo 30 de la Constitución Nacional, consagra el derecho a ejercitar el Habeas Corpus, por parte de quien estuviere privado de la libertad y creyere estarlo ilegalmente, el cual debe ser resuelto en el término de 36 horas.

El artículo 1 de la ley 1095 de 2006, reglamentaria del artículo 30 constitucional, define al Habeas Corpus, como un derecho fundamental y una acción constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o esta se prolongue ilegalmente.

Siendo dos los supuestos de la norma, privación ilegal de la libertad y prolongación ilícita de la misma, es claro que los hechos que motivan el amparo se adecúan a la segunda de ellas, tal cual lo hace ver el accionante.-

Inicialmente debe advertirse que este juzgado es competente para conocer de la presente acción constitucional.

Adentrándonos en los motivos que sustentan la petición de habeas corpus, vemos que obedecen a la solicitud de libertad por vencimiento de términos.

Se ha venido sosteniendo por la jurisprudencia del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria el carácter de subsidiaria de la acción de habeas corpus, debiéndose agitar inicialmente los medios ordinarios de defensa cuando la privación de la libertad ocurra en virtud de mandamiento escrito de la autoridad judicial. Así en sentencia dictada en el proceso N.30669, en octubre

16 de 2008, siendo magistrado ponente el doctor, Jorge Luis Quintero Milanés, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia dijo:

“4. De otra parte, debe reiterarse que dirigida la acción constitucional a proteger a la persona de la privación ilegal de la libertad o de su indebida prolongación, es claro que al juez constitucional, en el examen puesto a su consideración, le está vedado incursionar en terrenos extraños a este específico tema, so pena de invadir órbitas que son propias de la competencia del juez natural al que la ley le ha asignado su conocimiento, pues de lo contrario desbordaría la naturaleza de su función constitucional destinada a la protección de los derechos fundamentales.

En otros términos, como de manera reiterada lo ha indicado la jurisprudencia de la Corte, la procedencia de esta acción se encuentra supeditada a que el afectado con la privación ilegal de la libertad o con su ilícita prolongación haya acudido primero **a los medios previstos en el ordenamiento legal dentro del proceso que se le adelanta**, pues, se reitera, lo contrario conllevaría a una injerencia indebida sobre las facultades que son propias del juez que conoce de la causa.

Al respecto la Corte ha dicho:

*“Evidentemente la acción de hábeas corpus fue concebida como una garantía esencial cuyo ejercicio de carácter informal, en principio demanda el estudio de cualquier situación de hecho que indique la privación de la libertad sin la existencia de una orden legalmente expedida por la autoridad competente, pero de manera alguna implica su uso indiscriminado, esto es, la pretermisión de las instancias **y los mecanismos judiciales ordinarios**, pues ella se encuentra instituida como la última garantía fundamental con la que cuenta el perjudicado para restablecer el derecho que le ha sido conculcado.*

*“Sobre el particular, la jurisprudencia de la Sala ha sido consistente en determinar que la procedencia excepcional de la acción de hábeas corpus debe responder al principio de subsidiaridad, pues roto éste por acudir primariamente a dicha acción **desechando los medios ordinarios a través de los cuales es posible reclamar la libertad** con fundamento en alguna de las causales contempladas en la ley, aquella resulta inviable”.¹*

Sobre el mismo tema, la jurisprudencia de la Sala indicó:

*“El núcleo del hábeas corpus responde a la necesidad de proteger el derecho a la libertad. Pero cuando la misma ha sido afectada por definición de quien tiene la facultad para hacerlo y ante él se dan, por el legislador diferentes medios de reacción que conjuren el desacierto, nadie duda que el hábeas corpus está por fuera de este ámbito, y pretender **aplicarlo es invadir órbitas funcionales ajenas**. Su inmediatez, su perentoriedad, su efecto indiscriminado, al punto que no hay fuero o especialidad de competencia en el cual no incida,*

¹ Radicación 28747, sentencia del 15 de noviembre de 2007

*no impone ni auspicia el que se le haga actuar en donde no es el radio de su intervención”.*²

Del mismo modo, respecto del mismo asunto la Corte volvió a pronunciarse así:

*“Cuando la libertad personal, que se considera violada, ha sido afectada en virtud de una decisión judicial dentro de un proceso penal, conforme a criterio de esta Sala, el cual igualmente fue indicado por la Corte Constitucional en sentencia C-301 de 1993, la acción de Hábeas Corpus se torna improcedente, ateniendo que es el mismo proceso penal el que provee de mecanismos a las partes para restablecer este derecho, entre los que se menciona el control de legalidad, si se trata del procedimiento previsto en la ley 600 de 2000, **la interposición de recursos contra la decisión que impone la privación de la libertad o su limitante**, e igualmente, cuando de vulneración al debido proceso se trata, la solicitud de nulidad que se invoca ante el funcionario judicial que adelanta el proceso, en los términos previstos en el artículo 306 y siguientes de la ley aludida, a menos que se incurra en una vía de hecho”.*³

A similar conclusión llegó la Corte respecto de los procesos adelantados conforme a la Ley 906 de 2004:

“Acorde con lo expuesto, a partir del momento en que se impone la medida de aseguramiento, todas las peticiones que tengan relación con la libertad del procesado deben elevarse al interior del proceso penal, no a través del mecanismo constitucional de Hábeas corpus, pues esta acción no está llamada a sustituir el trámite del proceso penal ordinario.

“Al respecto ha sostenido la Corte Suprema de Justicia:

*“El núcleo del hábeas corpus responde a la necesidad de proteger el derecho a la libertad. Pero cuando la misma ha sido afectada por definición de quien tiene la facultad para hacerlo y ante él **se dan, por el legislador diferentes medios de reacción que conjuren el desacierto**, nadie duda que el hábeas corpus está por fuera de este ámbito y pretender aplicarlo es invadir órbitas funcionales ajenas. Su inmediatez, su perentoriedad, su efecto indiscriminado, al punto que no hay fuero o especialidad de competencia en el cual no incida, no impone ni auspicia el que se le haga actuar en donde no es el radio de su intervención”*⁴.

*“Es que resulta inaceptable la existencia de dos medios judiciales alternativos para controvertir las decisiones que afectan la libertad, cuando tal como se ha venido insistiendo, **existen los recursos legales ordinarios que garantizan la protección del derecho fundamental dentro del proceso penal**.*

“Así lo planteó la Corte Constitucional en la sentencia C-301 de 1993 al estudiar la exequibilidad de la Ley 15 de 1992:

² Radicación 14153, sentencia del 27 de septiembre de 2000. Ver también rad. 27577, auto del 29 de mayo de 2007; rad. 28065, auto del 8 de agosto de 2007; rad. 28142, auto del 15 de agosto de 2007; rad. 28228, auto de 29 de agosto de 2007, entre otros.

³ Rad. 28598, auto del 23 de octubre de 2007.

⁴ Sentencia de segunda instancia, radicado No. 14153 de septiembre 27 de 2000.

“En suma, los asuntos relativos a la privación judicial de la libertad, tienen relación directa e inmediata con el derecho fundamental al debido proceso y la controversia sobre los mismos debe, en consecuencia, respetar el presupuesto de este derecho que es la existencia de un órgano judicial independiente cuyo discurrir se sujeta necesariamente a procedimientos y recursos a través de los cuales puede revisarse la actuación de los jueces y ponerse término a su arbitrariedad. De este modo no se restringe el hábeas corpus, reconocido igualmente por la Convención Americana de Derechos Humanos, pues se garantiza el ámbito propio de su actuación: las privaciones no judiciales de la libertad. En lo que atañe a las privaciones judiciales, el derecho al debido proceso, desarrollado a nivel normativo a través de la consagración de diversos recursos legales, asegura que la arbitrariedad judicial pueda ser eficazmente combatida y sojuzgada cuando ella se presente. Lo anterior no excluye la invocación excepcional de la acción de hábeas corpus contra la decisión judicial de privación de la libertad cuando ella configure una típica actuación de hecho”⁵.” (Subrayas del juzgado)

En este caso, se eleva la petición de libertad ante juez de control de garantías, pero no se agotan los medios ordinarios de defensa en esa instancia. En efecto, el accionante da cuenta quien eleva recurso de reposición, pero no menciona haber interpuesto el de apelación.

La Juez tercera (3ra) Penal Municipal con Funciones Mixtas de Soledad, a cargo de la audiencia de control de garantías de libertad por vencimiento de términos, quien informa que:

“Ante la decisión desfavorable el peticionario interpuso recurso de REPOSICIÓN, ante lo cual el Despacho se mantuvo en su decisión confirmando.”

Tampoco esta funcionaria da cuenta que se hubiere interpuesto recurso de apelación contra la decisión que le fuera desfavorable a la procesada.

Frente a lo anterior debe reiterarse que es posición de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, que las peticiones que tengan que ver con la libertad del procesado deben elevarse al interior del proceso penal. En sentencia proferida en 10 de octubre de 2011 por la Magistrada María del Rosario González Muñoz en el asunto bajo radicación 37615 similar al que nos ocupa, da cuenta de ello de la siguiente manera:

Más recientemente, se expuso lo siguiente acerca de la misma temática:

“... a partir del momento en que se impone la medida de aseguramiento, todas las peticiones que tengan relación con la libertad del procesado, deben elevarse al interior del proceso penal, no a través del mecanismo constitucional de Habeas corpus,

⁵ Sentencia C-301 del 2 de agosto de 1993.

pues esta acción no está llamada a sustituir el trámite del proceso penal ordinario⁶.

En el caso sometido a estudio, el impugnante sostiene que al ciudadano *CARVAJAL GUZMÁN* se le está prolongando ilícitamente la privación de la libertad, porque han transcurrido más de 90 días desde la presentación del escrito de acusación, sin que se haya iniciado el juicio oral.

Sin embargo, es claro que en cuanto dicha situación fáctica constituye causal de libertad establecida en la Ley 906 de 2004, su reconocimiento debe propenderla al interior del proceso penal, sin que la acción de habeas corpus se erija en mecanismo adecuado para el efecto, pues ello implicaría invadir órbitas de competencia que no le corresponden al juez constitucional.

Ciertamente, la defensa en su momento solicitó la libertad ante un juez de control de garantías, **pero no se comprende por qué, ante la decisión desfavorable de primera instancia, decidió desistir al recurso de apelación que interpuso contra esa decisión, si precisamente, ese era y es el escenario propicio para reclamar la libertad del procesado** con fundamento en el numeral 5° del artículo 317 del Código de Procedimiento Penal.

Lo anterior tanto más cuando la referida causal de libertad no se estructura por el objetivo vencimiento de un término sino que es necesario, adicionalmente, analizar si la demora obedeció a maniobras dilatorias o a causa justa o razonable, según así lo tiene dispuesto el artículo 30 de la Ley 1142 de 2007, que modificó el precitado artículo 317, aspectos estos últimos cuyo examen son de competencia exclusiva del juez de la causa.”
(Resaltes del juzgado)

En similares términos se pronunció la Corte en sentencia de 28 de junio de 2011 bajo la radicación 36848, proferida por el Magistrado Augusto J. Ibáñez Guzmán

Entonces, las vicisitudes de la actuación seguida contra la procesada, incluyendo la posible existencia de dos procesos penales, debía discutirse ante el control de garantías, agitando las instancias competentes, para el caso, el superior funcional del Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones Mixtas de Soledad

En este entendido, es claro que no es la acción de habeas corpus el escenario adecuado para debatir y decidir acerca de si se han cumplido o no los presupuestos para que el procesado goce del beneficio de la libertad por vencimiento de términos, debiéndose por ende confirmar el fallo impugnado.-

⁶ Providencia del 25 de enero de 2007, radicación 26810. En el mismo sentido, providencia del 26 de marzo de 2007, radicación 27162.

Acción : Habeas Corpus – Radicación: 0800140530102023001143
Peticionario : Zuleydis De La Cruz
Decisión : Niega habeas corpus

7

En atención a las anteriores consideraciones el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR el fallo de fecha 13 de noviembre de 2023, proferido por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones Mixtas de Soledad, que declaró **IMPROCEDENTE** la acción de habeas corpus interpuesta en nombre de **ZULEYDIS DE LA CRUZ**

2º) Notifíquese esta decisión a las partes e intervinientes.

3º) Comuníquese al juzgado de origen.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14a76a6b5feaa568e36a94c6954104cc019ced650178d5c1f8e6d39a130c1a65**

Documento generado en 24/11/2023 09:26:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>